

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, lunes 20 de Diciembre de 1909

Nros. 13866 á 13870

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley número 67 de 1909, por la cual se autoriza un gasto.....	593
Ley número 68 de 1909, por la cual se establece el impuesto de peaje en la Carretera Central del Norte y se destina su producto á la conservación, reparación y prolongación de esta vía.....	593
Ley número 69 de 1909, que crea una Junta de Conversión y provee á la fijación del cambio y á la formación de un fondo para la redención del papel moneda.....	593
Ley número 70 de 1909, por la cual se imprueban algunos contratos sobre conducción de correos y se da una autorización al Gobierno.....	594
Ley número 71 de 1909, de Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el año económico de 1910.....	594
Proyecto de ley objetado por el Gobierno y declarado no exequible por la Corte Suprema de Justicia y documentos oficiales relativos á él.....	609
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Presupuesto para 1910.....	610
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Solicitud de patente de privilegio.....	611
Resolución recaída al memorial de los señores Liévano Hermanos & Compañía referente á una solicitud de patente de privilegio.....	611
Informe de los trabajos de construcción en el Gran Ferrocarril Central del Norte durante el mes de Octubre de 1909.....	611
Visita practicada en los trabajos de la carretera de Bogotá á Chocotá.....	612
Relación de las herramientas á cargo del Almacenuista hoy 3 de Octubre de 1909.....	612
Avances oficiales.....	612

Poder Legislativo

LEY NUMERO 67 DE 1909

(DICIEMBRE 16)

por la cual se autoriza un gasto.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Destinase la suma de diez y ocho mil pesos (\$ 18,000) para los siguientes gastos :

Para la estatua del Libertador Simón Bolívar en la galería del edificio para Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, cinco mil pesos..... \$ 5,000

Para la estatua de Nariño en la galería del mismo edificio, doce mil pesos..... 12,000

Para la compra de obras históricas, literarias y científicas nacionales destinadas á la Biblioteca Colón, mil pesos..... 1,000

Suma, diez y ocho mil pesos..... \$ 18,000

Artículo 2.º La suma anterior se incluirá en el Presupuesto de Gastos de 1910, y el Poder Ejecutivo hará el gasto de la partida de cinco mil pesos (\$ 5,000) siempre que los Gobiernos de Venezuela y Ecuador convengan en donar con Colombia la estatua del Libertador á la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.

Dada en Bogotá, á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO MONTAÑA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,
Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 16 de 1909.
Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSE CADAVID

LEY NUMERO 68 DE 1909

(DICIEMBRE 16)

por la cual se establece el impuesto de peaje en la Carretera Central del Norte y se destina su producto á la conservación, reparación y prolongación de esta vía.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Facúltase al Poder Ejecutivo para que establezca en la Carretera Central del Norte un impuesto de peaje, cuyo producido será invertido exclusivamente en la conservación, reparación y prolongación de esta vía.

Artículo 2.º La organización, reglamentación, recaudación é inversión de este impuesto, serán decretadas por el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3.º Este impuesto gravará el tráfico con una tarifa que no exceda de treinta centavos oro por cada automóvil y diez centavos oro por cada carga en bestia ó carro, carro sin carga ó carruaje.

Parágrafo. El impuesto á que se refiere esta Ley, lo mismo que de todo otro impuesto departamental ó municipal, quedan exceptuados los ganados y mercancía que de los Departamentos de Boyacá y Tundama salgan para otros Departamentos, lo mismo que los ganados y mercancías que entren á dichos Departamentos.

Artículo 4.º Desde la vigencia de la presente Ley no podrá cobrarse otro impuesto en la Carretera Central del Norte distinto del que por ella se establece.

Artículo 5.º Cuando toda la Carretera Central del Norte se halle terminada hasta sus límites extremos en Cúcuta y Bucaramanga, el derecho de peaje que afecte los trayectos correspondientes á los Departamentos que cruza la vía será cedido á estas entidades, con el objeto de que el producto total del impuesto sea invertido por ellas en la conservación y mejoramiento del respectivo trayecto de la Carretera.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio del Ramo, fiscalizará la inversión del producto del impuesto, en la parte cedida á cada Departamento, según el artículo anterior, llegado el caso, á fin de impedir que al impuesto se le dé distinta inversión de la que indica esta Ley.

Artículo 6.º Esta Ley regirá desde el primero de Enero próximo.

Dada en Bogotá, á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,
FRANCISCO MONTAÑA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,
Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 16 de 1909.
Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Obras Públicas,

CARLOS J. DELGADO

LEY NUMERO 69 DE 1909

(20 DE DICIEMBRE)

que crea una Junta de Conversión y provee á la fijación del cambio y á la formación de un fondo para la redención del papel moneda.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Créase una Junta de Conversión del papel moneda, que se compondrá de tres miembros, nombrados por la Cámara de Representantes y uno por el Senado. Las mismas entidades designarán dos suplentes por cada miembro principal.

Artículo 2.º El período de duración de los miembros de la Junta es de dos años, pero serán reelegibles indefinidamente. Los que se nombren en el presente año durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de Marzo de 1912.

Artículo 3.º La Junta tendrá un Secretario Tenedor de Libros, dos Escribientes y los demás empleados permanentes ú ocasionales que juzgue necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, previo acuerdo con el Ministro de Hacienda.

Artículo 4.º La Junta de Conversión gozará de completa autonomía en el ejercicio de sus funciones, pero sus miembros, en calidad de ordenadores, y el Secretario, como Pagador, son responsables del Erario por los caudales públicos que manejen, para lo cual tomarán posesión de sus cargos ante el Ministro del Tesoro, prestarán fianza suficiente de acuerdo con el Código Fiscal, y rendirán cuentas mensualmente ante la Corte del Ramo.

Artículo 5.º Destinanse para formar una reserva metálica que se llamará *Fondo de Conversión*, para servir exclusivamente de garantía á la conversión del papel moneda, los siguientes recursos y rentas :

1.º El total rendimiento de las minas de Esmeraldas de Muzo y Coscuez, pero en el año de 1910 la Junta sólo recibirá la mitad del producto de estas minas ;

2.º El producto del arrendamiento de las minas de Santa Ana, La Manta, Supia y Marmato ;

3.º El producto del dos por ciento adicional sobre los derechos de importación que ha venido cobrándose para

la destrucción de la langosta y que en adelante se llamará *dos por ciento para la conversión* ;

4.º La diferencia entre el valor de costo y el nominal de las monedas de plata y de níquel que la Junta ponga en circulación ;

5.º Lo que se obtenga por la cesión del derecho de emisión de billetes bancarios, que la Nación ha recuperado en virtud de la Ley número 58 del presente año ;

6.º El exceso que pueda resultar de las rentas sobre los gastos al fin de cada ejercicio económico ; y

7.º Los demás recursos que el Congreso destine anualmente.

Artículo 6.º Desde Enero próximo inclusive será entregado mensualmente á la Junta el producto de las rentas señaladas en los incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo que precede, y al principio de cada año el excedente de que habla el inciso 6.º

Artículo 7.º La Junta convertirá en oro, á medida que lo juzgue conveniente, el producto de las rentas expresadas que le sea entregado en papel moneda.

Artículo 8.º La Junta de Conversión tendrá personería jurídica.

Artículo 9.º Son atribuciones y deberes de la Junta de Conversión, fuera de los señalados en los artículos que preceden :

1.º Dictar sus propios reglamentos ;
2.º Manejar el fondo de conversión que crea el artículo 5.º de esta Ley ;

3.º Efectuar las operaciones que considere convenientes con el objeto de evitar ó reducir las fluctuaciones del cambio con el Exterior, respecto al tipo legal de cien pesos en papel moneda por un peso en oro ;

4.º Reemplazar por billetes nuevos, de acuerdo con la Ley número 64 del presente año, los billetes deteriorados que estén en circulación, é incinerar éstos ;

5.º Cambiar los billetes de uno, dos y cinco pesos por monedas equivalentes de níquel, y los de diez y veinte pesos por monedas de plata, á la ley de 900 milésimos, é incinerar las cantidades correspondientes de billetes que por esta causa recoja ;

6.º Oponerse, de acuerdo con el Gobierno, y por todos los medios previstos en las leyes, á la circulación de billetes y de monedas de níquel ó de plata no autorizados legalmente ;

7.º Averiguar si con la garantía de las rentas á cargo de la Junta es posible conseguir en el Exterior un empréstito en condiciones equitativas, para aplicarlo á la conversión del papel moneda, ó si hay capitalistas nacionales ó extranjeros que quieran tomar á su cargo la conversión y en qué condiciones, y estudiar cuál sea el mejor uso que pueda hacerse del derecho de emisión ;

8.º Reunir el mayor número posible de estudios relativos al papel moneda de Colombia y de otros países, consultar especialistas sobre la materia, nacionales ó extranjeros, y proponer al próximo Congreso un plan definitivo de la redención del papel ;

9.º Presentar anualmente al Congreso un informe sobre los trabajos de la Junta y publicar cada vez que lo juzgue conveniente la relación de sus operaciones ; y

10. Los demás que les señalen las leyes.

Parágrafo. La Junta gozará de franquicia postal y telegráfica.

Parágrafo. La Junta dispondrá lo conveniente para que el cambio de billetes de que trata la Ley sobre la materia se verifique simultáneamente en la capital de la República y las capitales de los antiguos Departamentos.

Artículo 10. Los billetes nuevos destinados al reemplazo de los deteriorados estarán bajo la inmediata custodia de la Junta, y no podrá ponerse en circulación ninguna cantidad de ellos que constituya aumento de emisión, so pena de considerarse el hecho como falsificación de moneda y de ser castigado como tal quien lo ejecute.

Artículo 11. También quedarán bajo la custodia de la Junta las actuales existencias de níquel que haya en poder del Gobierno, y las cantidades de moneda de ese metal y las de plata que en adelante se manden acuñar en el país ó en el Extranjero.

Artículo 12. Los miembros de la Junta devengarán un sueldo mensual de doscientos pesos (\$ 200) oro, cada uno, el Secretario, ciento veinte pesos (\$ 120) y los Escribientes cuarenta pesos (\$ 40) cada uno.

Parágrafo. El valor de estos sueldos y el de las demás erogaciones que la Junta tenga que hacer en cumplimiento de sus atribuciones, los tomará de los fondos que administre.

Artículo 13. Al Fondo de Conversión no podrá dársele en ningún caso, por ningún motivo, ni por orden de autoridad alguna, inversión distinta de la prescrita en esta Ley, so pena de considerarse el hecho como fraude á las rentas públicas y ser castigados como responsables los miembros de la Junta y los empleados que ordenen la entrega y los que consientan en ella.

Artículo 14. La indemnización decretada á favor de los Departamentos de Boyacá y de Tundama por la Ley 2ª de 1907 se pagará, en lo sucesivo, de las rentas comunes por mensualidades vencidas, y la partida necesaria se tendrá por incluida cada año en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Artículo 15. Quedan derogados el artículo 32 de la Ley 59 de 1905, el artículo 5.º de la Ley 9.ª de 1909, de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, y el artículo 6.º del Decreto Legislativo número 47 de 1905.

Artículo 16. La presente Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO MONTAÑA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 20 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSE CADAVID

LEY NUMERO 70 DE 1909

(DICIEMBRE 20)

por la cual se imprueban algunos contratos sobre conducción de correos y se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Impruébanse los contra-

tos celebrados entre el Director General de Correos y Telégrafos Nacionales y el señor Francisco Laserna con fechas, respectivamente, de primero de Diciembre de mil novecientos seis, diez y seis de Febrero de mil novecientos siete y veintiuno de Enero de mil novecientos ocho, y con los señores Camilo Carrizosa y Jorge Vélez con fecha veinte de Febrero de mil novecientos siete.

Artículo 2.º Como consecuencia de tal improbación el Poder Ejecutivo procederá á hacer arreglar el servicio de correos á que se refieren los contratos que se imprueban, ya por medio de convenio que celebre con particulares, con observancia de las formalidades legales, ó bien, directamente, por administración.

Parágrafo. Los contratos ó convenios que se celebren se referirán á cada una de las líneas de correos ó á parte de ellas; pero en ningún caso á todas las líneas de la República.

Artículo 3.º El mismo Poder Ejecutivo procederá á dictar las disposiciones conducentes y á dar las órdenes del caso para que se hagan las liquidaciones que se desprenden de la improbación de tales contratos ó para que se inicien las acciones civiles á que haya lugar, teniendo en cuenta para ello el cumplimiento que las partes hayan dado á los prenombrados contratos.

Artículo 4.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar, mientras se surten las licitaciones á que se refiere esta Ley, contratos provisionales sobre servicio de correos para cada una de las líneas, con los actuales contratistas, hasta por el término de seis meses, siempre que obtenga un cuarenta por ciento (40 por 100), por lo menos, de ventaja para el Tesoro en la participación de las utilidades establecidas en los actuales contratos. Esto no se opondrá á que el Gobierno contrate desde luego con cualesquiera otras personas el servicio de correos de cada una de las líneas, pero de acuerdo con la Ley Fiscal, y teniendo en cuenta respecto de precio las concesiones obtenidas y las demás que puedan obtenerse.

Artículo 5.º Queda prohibida toda concesión de franquicia postal y telegráfica en los contratos que el Gobierno celebre en lo futuro. Solo la ley podrá conceder franquicias de esta clase á los particulares.

Artículo 6.º En los contratos futuros sobre concesiones ferroviarias y modificaciones de ellos se entenderá estipulado como derecho de la Nación el transporte gratuito de los correos y de sus conductores.

Artículo 7.º La presente Ley empezará á regir desde su promulgación.

Dada en Bogotá, á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

HERNANDO HOLGUIN Y CARO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

Rafael Murillo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 20 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY NUMERO 71 DE 1909

(20 DE DICIEMBRE)

de Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el año económico de 1910.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

PARTE PRIMERA

Presupuesto de Rentas.

Art. 1.º El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1910, para atender á los gastos de la Administración Pública, se computan por aproximación en la suma de diez millones seiscientos noventa y un mil quinientos pesos (\$ 10.691,500), conforme al siguiente pormenor :

1.º Derechos de Aduana	\$ 7,000,000
2.º Derechos de puerto	125,000
3.º Derechos de exportación	10,000
4.º Derechos de sanidad	20,000
5.º Derechos consulares	300,000
6.º Correos	140,000
7.º Telégrafos	270,000
8.º Lazaretos	110,000
9.º Producto de ferrocarriles	200,000
10. Bienes nacionales	50,000
11. Patentes de privilegio	500
12. Salinas marítimas	500,000
13. Salinas terrestres	640,000
14. Carboneras de San Jorge	25,000
15. Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez	400,000
16. Minas de Santa Ana y La Manta, Supía y Marmato	32,000
17. Derechos sobre minas	12,000
18. Papel sellado y timbre nacional	450,000
19. Oigarrillos	4,000
20. Fósforos	1,000
21. Derechos de exportación de las pieles de caimán	2,000
22. Ingresos varios	100,000
23. Rentas de vigencias anteriores	300,000
Total	\$ 10.691,500

Parágrafo 1.º Se tendrán como incluidas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, siempre que su recaudación deba empezar en el próximo año económico; y como disminuidas ó suprimidas, las que se disminuyan ó supriman en virtud de leyes que deban principiar á tener efecto en el mismo año.

Parágrafo 2.º En caso de que se establezcan por leyes del presente año nuevas rentas y contribuciones cuya cobranza deba principiar antes de Enero de 1910, su producto proporcional se acumulará al Presupuesto de Rentas de 1909.

Parágrafo 3.º No podrán hacerse en adelante traslaciones de uno á otro capítulo del Presupuesto, salvo el caso de que algún Ramo del servicio público se pase de un Ministerio á otro.

Parágrafo 4.º En las deducciones de que trata el artículo 18 de la Ley 33 de 1892 para obtener el equilibrio de los Presupuestos, el Poder Ejecutivo deberá dejar subsistentes los auxilios relativos á los establecimientos de educación y beneficencia, y de las obras públicas de carácter nacional.

Parágrafo 5.º Declárase sin vigor el artículo 4.º del Decreto Legislativo número 5 de 19 de Enero de 1906.

Parágrafo 6.º Suprimase la partida de \$ 150,000 obtenida por reducciones en el cuadro D del proyecto de Presupuestos.

Parágrafo 7.º Suprimase la partida correspondiente al Jefe de la Sección de Prensa en el cuadro D, capítulo 3.º, \$ 1,430.

Parágrafo 8.º Prohíbese asimismo al Gobierno editar en la Imprenta Nacional libros, hojas ó folletos que no tengan el carácter de impresiones estrictamente oficiales nacionales.

Art. 2.º Si en la liquidación que se haga del Presupuesto para 1910 se hallaren partidas de gastos votados por esta Ley que no se funden en ley preexistente, siempre se incluirán en dicha liquidación los que están dentro del inciso 18 del artículo 76 de la Constitución.

PARTE SEGUNDA

Presupuesto de Gastos

Art. 3.º Abrense al Poder Ejecutivo con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante la vigencia económica de 1910 en servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de once millones setecientos setenta mil setenta y un pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 11.770,071-74), aplicables á los siguientes

DEPARTAMENTOS	
De Política Interior	\$ 641,286 11
De Beneficencia	134,000 ...
De Correos y Telégrafos	1,046,141 ...
De Justicia	824,351 ...
De Relaciones Exteriores	209,253 98
De Hacienda	1,183,387 61
Del Tesoro	220,657 51
De la Deuda Nacional	2,672,283 42
De Pensiones	215,808 ...
De Guerra	2,900,578 40
De Instrucción Pública	801,900 18
De Obras Públicas	350,083 68
De Fomento	570,340 85
Total	\$ 11.770,071 74

Dada en Bogotá, á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO MONTAÑA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS N. ROSALES

El Secretario del Senado,

Rafael Murillo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán